



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-25/2017

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a once de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución INE/CG812/2016, por lo que deja sin efectos la sanción impuesta al PT por la comisión de faltas formales prevista en el inciso **a)** de del apartado **18.2.8**, de la resolución, así como el inciso **a)** del punto resolutivo NOVENO, de dicha resolución, toda vez que al cuantificarse la multa no se realizó la conversión a la unidad de medida y actualización tomando en cuenta el salario mínimo vigente en la ciudad de México en el año de dos mil quince; además se concluye que es correcto lo determinado por la responsable en relación a: **1)** las sanciones impuestas por la comisión de las faltas sustanciales previstas en los incisos b) y c), ya que estas se establecieron tomando como base un porcentaje de la cantidad vinculada con la infracción; **2)** la cuantificación de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haberse realizado debidamente su individualización; **3)** que los partidos políticos tienen la obligación de registrar todos sus ingresos y egresos así como de soportar documentalmente la realización de tales actos.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de fiscalización:	Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG812/2016 “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”, en cuyos términos impuso diversas sanciones al actor.

1.2 Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el veinte de diciembre siguiente, el partido actor interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal el recurso de apelación que nos ocupa.

1.3 Acuerdo delegatorio. Mediante acuerdo general 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción, y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal. De esta forma, se determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

1.4 Acuerdo plenario de escisión. El catorce de marzo siguiente, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso SUP-RAP-6/2017 para efectos de que esta Sala Regional conozca y resuelva la demanda en contra de la sanción impuesta al Partido del Trabajo por la fiscalización de los Estados de Aguascalientes, Coahuila y San Luis Potosí.

1.5 Acuerdo plenario de la Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo, esta Sala Regional determinó escindir la demanda, de tal forma que la problemática jurídica de cada estado se resuelva en un recurso de apelación por separado.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, pues se trata de una resolución que le impuso al partido actor diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo en el Estado de Coahuila, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley de Medios; así como lo establecido por la Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, y en el acuerdo plenario de escisión de catorce de marzo, dictado en el expediente SUP-RAP-6/2017.

3. PROCEDENCIA

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo, se precisa domicilio para recibir notificaciones, se identifica a la autoridad demandada y la resolución combatida, así como los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se estima que el recurso se promovió de forma oportuna, pues la resolución se emitió el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación se presentó el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político.

d) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Pedro Vázquez González es el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, según lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado.¹

¹ Véase foja 92 del expediente principal.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que el acto impugnado es una resolución por la cual la autoridad responsable con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince, impuso al actor diversas sanciones.

f) Definitividad. Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El PT controvierte el dictamen consolidado, así como la resolución INE/CG812/2016, en el apartado relativo a diversas observaciones relacionadas con su operación ordinaria en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En su demanda, plantea los siguientes agravios:

- 4
- a) Agravio genérico contra las multas impuestas al PT. Sostiene que son inconstitucionales las multas que le fueron impuestas porque se toma como base la unidad de medida y actualización del año dos mil seis, siendo que la que debió tomarse en cuenta es la relativa al dos mil quince pues fue el año en que se cometieron las infracciones.
 - b) Agravio genérico por indebida e inexacta motivación y fundamentación. Considera que resultó inexacta la fundamentación y motivación utilizada para determinar la imposición de sanciones, pues el Consejo General, dejó de tomar en cuenta los supuestos previstos en el artículo 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pues no consideró el dolo o culpa, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, así como los parámetros objetivos.
 - c) Agravio específico: Controvierte el considerando 18.2 incisos b y c que señala se titulan “b) en el capítulo de conclusiones finales de la revisión de informes visibles en el cuerpo del dictamen consolidado, donde se establece la conclusión 5, relativa a la infracción del artículo 127 del Reglamento de fiscalización” y “c) en el capítulo de conclusiones finales de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la revisión de los informes visibles en el cuerpo del dictamen correspondiente, se estableció la conclusión 7 infractora “de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización”, así como el punto resolutivo noveno.

Expone los siguientes motivos de inconformidad:

Indebida fundamentación y motivación de la resolución, por la presunta omisión de comprobar gastos por un monto de un millón ochocientos ochenta y un mil ciento setenta y siete pesos y cuarenta y un centavos, y de reportar ingresos por un monto de un millón seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos con catorce centavos.

Considera que de forma errónea se estableció que se transgredieron los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por no reportar ingresos, y que con la conducta consistente en no comprobar egresos se transgredió el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, debido a que de forma errónea se consideró que los ingresos y egresos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Coahuila del PT, deben reportarse como ingreso de recurso local, aun cuando se comprobó que no se recibió recurso estatal.

Considera que en la fiscalización del ejercicio fiscal de dos mil quince, de forma errónea, se deja de entender el recurso como federal y se pretende revisar como si fuera recurso local.

Considera que el Reglamento de Fiscalización, en sus artículos 54, párrafo 2, inciso d), 150 y 151, dan claridad sobre la obligación de aperturar cuentas bancarias para el manejo de los fondos federales que perciban los órganos partidistas estatales, que los órganos nacionales podrán hacer transferencias a los locales, lo que muestra la separación entre ambos tipos de recursos.

Señala que el origen de los recursos debe determinar el tipo de fiscalización de que se trate, y que ello se vislumbra al analizar el artículo 257, párrafo 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización, que señala que junto con los informes que presenten los partidos políticos deberán remitir las balanzas de comprobación mensuales a último nivel elaboradas por el CEN y las de cada entidad federativa para la aplicación de recursos federales.

Menciona que presentó ante la autoridad fiscalizadora diversos escritos en los cuales se informó que el PT no contó con prerrogativa estatal y anexó la información contenida en las balanzas de la dirigencia nacional.

Señala que el recurso federal utilizado por el Comité directivo estatal del PT para gastos de operación ordinaria, tanto ingresos como egresos fueron registrados en la contabilidad como recurso federal y revisados por el INE en esa instancia.

Para sustentar dichas afirmaciones, ofrece diversas pruebas consistentes en documentales presentadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En este tenor, los puntos de derecho a resolver son los siguientes;

- a) Si en las sanciones impuestas se aplicó la unidad de medida correcta para cuantificar su monto.
- b) Si la imposición de sanciones fue debidamente fundada y motivada.
- c) Si al calificar las infracciones consistentes en omitir el registro de ingresos y egresos del PT en Coahuila, se fundó y motivo de forma adecuada el dictamen, tomando en cuenta que no recibió financiamiento local y el gasto ejercido correspondió a las transferencias que realizó el Comité Ejecutivo Nacional.

6

Los motivos de disenso se analizarán en el orden mencionado.

4.2. Debida aplicación de la unidad de medida (UMA) al momento de imponer las sanciones.

En el presente caso, el PT controvierte de forma genérica la cuantificación de las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del apartado 18.2.8, de la resolución INE/CG812/2016, correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal Coahuila.

El INE sancionó a dicho partido de la siguiente forma:

“...En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (Dos mil ciento noventa y un pesos 20/100)...”

“...En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,881,177.41 (Un millón ochocientos ochenta y un mil ciento setenta y siete pesos 41/100 M.N.)....”

“...En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,478,948.21 (Dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.)...”

Las sanciones antes mencionadas se plasmaron en el punto resolutivo noveno de la resolución INE/CG812/2016.

Lo que está sujeto a controversia es que la responsable impuso como sanciones diversas multas tomando como referencia la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, sin que se haya tomado en cuenta el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) correspondiente al año dos mil quince.

a) No asiste la razón al actor por lo que hace a las sanciones impuestas por la comisión de las faltas sustanciales previstas en los incisos b) y c) de del apartado 18.2.8, de la resolución INE/CG812/2016, ya que la autoridad responsable, estableció su monto a partir de un porcentaje de la cantidad vinculada con la infracción. De ahí que resulte intrascendente el monto del salario mínimo general vigente en el 2015, en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para efectos de determinar la cantidad líquida a cubrir.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad señaló en el considerando 13, de la resolución impugnada, que las sanciones se actualizaron a la Unidad de Medida y Actualización de 2016.

Por tanto, en la imposición de las sanciones derivadas de las faltas sustanciales, se señaló un porcentaje con base en el monto involucrado que solo fue convertido en Unidad de Medida y Actualización (UMAS).

Se aplicaron sanciones equivalentes a un determinado porcentaje sobre el monto involucrado que generaron diversas cantidades en pesos, y si bien, dicha cantidad se convirtió en UMAS conforme al valor de 2016, en nada le perjudica porque aun traduciendo el monto a salarios mínimos generales vigentes en 2015 en el entonces Distrito Federal, la cantidad líquida a pagar sería la misma, aunque el número de UMAS fuera diferente un uno u otro caso.

En ese sentido, el Consejo General responsable no actualizó la sanción impuesta para aplicarla a un hecho pasado, como equivocadamente lo alega el impetrante.

De manera que las multas impuestas en cantidades en pesos, en el caso, correspondía aplicar el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción.

8

b) Le asiste la razón respecto de la sanción impuesta en el inciso a) del apartado 18.2.8, de la resolución INE/CG812/2016.

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable consideró tomar como base para la imposición de las multas el equivalente a las Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis **sin que se hiciera mención o referencia** si en la conversión del monto para imponer la sanción, la multa se fijaría conforme a la base del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince y convertirla a la Unidad de Medida y Actualización respectiva.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que en el caso se procede a **revocar el monto de la multa impuesta al PT equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de dos mil ciento noventa y un pesos con veinte centavos**, por irregularidades encontradas en el informe respectivo en relación a la Comisión Ejecutiva Coahuila respecto a la acreditación de faltas formales (conclusiones 2, 6 y 8), para el efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que la autoridad responsable emita **una nueva resolución y fije la cantidad sobre la base del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante dos mil quince**, que corresponde al ejercicio fiscal sobre el que se realizó la revisión que motivó la imposición de las sanciones.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, que establecen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por tanto, a fin de acatar el Decreto de reforma constitucional mencionado, la responsable deberá convertir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer al PT por las conductas infractoras tomando en cuenta que los hechos sancionados sucedieron con motivo de la revisión del ejercicio fiscal dos mil quince para la fijación del monto correspondiente.²

4.3. Fundamentación y motivación de la resolución al imponer las sanciones.

Los motivos de inconformidad son ineficaces para modificar la resolución combatida, toda vez que se tratan de argumentos genéricos y no desvirtúan la legalidad de la considerado en la resolución reclamada.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario si no que está sujeto

² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-6/2017.

a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad a fin de que no resulte desproporcionado ni gravoso, pero si eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa como:

10

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
5. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso de estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos precisados.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la responsable al momento de fijar la cuantía de las sanciones impuestas si tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido y el lucro, daño o perjuicio de la falta.³

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-6/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4.4. Los ingresos y gastos de los partidos políticos a nivel local deben estar debidamente justificados y sustentarse con el soporte documental correspondiente.

Para el análisis de los motivos de disenso, en el presente análisis se analizará la inconformidad que corresponde a cada conclusión.

4.4.1. Conclusión 5: Omisión de comprobar los gastos realizados por conceptos de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros y adquisiciones de activo fijo por un millón ochocientos, ochenta y un mil, setecientos pesos, con cuarenta y un centavos.

Esta Sala Regional considera que la autoridad fiscalizadora actuó de forma correcta, y dentro de su ámbito competencial de actuación, pues con independencia de su origen, el objeto de la revisión del ejercicio de los recursos implica que debe acreditarse que los gastos señalados en el informe anual fueron efectivamente realizados, cuestión que no se acredita con la simple descripción de las erogaciones.

El PT manifiesta que de manera errónea la responsable considera que los ingresos y egresos registrados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Coahuila, debe reportarse como gasto del recurso local aun cuando se hizo de su conocimiento que el PT no recibió recurso de esta naturaleza.

Señala que, atendiendo a la normativa rectora de la fiscalización, los partidos políticos pueden realizar transferencias a sus órganos estatales para la operación ordinaria para que estos estén en aptitud de ejercer recursos federales.

Asimismo, señala que el recurso federal recibido, fue debidamente registrado en la contabilidad como recurso federal y que los mismos fueron auditados y fiscalizados por la unidad de fiscalización, ofreciendo diversas pruebas para acreditar su dicho.

Atendiendo a la causa de pedir, se puede advertir que, sobre este aspecto, el PT considera que no se encontraba obligado a comprobar a nivel local los gastos realizados por los conceptos señalados en el encabezado, pues estos se ejercieron con recursos federales, al haber sido transferencias que el órgano nacional realizó a su similar en el estado de Coahuila y, por lo tanto, que su revisión en todo caso corresponde a la revisión nacional.

A juicio de esta Sala Regional, **no** le asiste la razón al PT, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos otorgados a los partidos políticos, debe realizarse a dos niveles, federal y local, teniendo en cuenta que los partidos políticos pueden recibir recursos tanto del INE como de los organismos públicos locales electorales correspondientes.

Tratándose de partidos políticos nacionales la pérdida de la acreditación en alguna entidad federativa redundará en la consecuente pérdida del derecho a obtener financiamiento público local para solventar sus actividades ordinarias y específicas,⁴ por lo cual, podrán contar con el financiamiento que obtengan a través de los otros medios constitucional y legalmente permitidos para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, tal circunstancia no trasciende a su obligación de reportar los ingresos, egresos y gastos de los recursos públicos o privados que reciban para el desarrollo de sus actividades.

12 Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 54, establece mecanismos para garantizar que la recepción y administración de los recursos se realice en cuentas bancarias específicas atendiendo al origen del recurso, y cuya administración deberán presentarse dentro del informe anual.

El Reglamento de Fiscalización, prevé en su artículo 150, fracción I, párrafo 1, que los Comités Ejecutivos Nacionales, podrán realizar transferencias en efectivo y especie para la operación ordinaria a sus Comités Directivos Estatales, estableciéndose en los diversos artículos 151 y 152, del ordenamiento en cita las reglas para realizar dichos movimientos, así como para su registro, y el artículo 162, establece que cada órgano del partido deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o especie que reciban de los comités ejecutivo nacional o estatal, o su equivalente en el ámbito local, mismas que deberán estar debidamente soportada con la documentación correspondiente.

La permisión de realizar transferencia de recursos federales para la operación ordinaria de los partidos políticos en los estados, obviamente,

⁴ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-47/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

permite que los órganos partidistas estatales realicen la erogación de los mismos para los conceptos previstos en el artículo 72 de la Ley de Partidos, imponiendo la carga de contar con el soporte documental que respalde la realización de las operaciones correspondientes en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Siguiendo esta línea argumentativa, se estima que cuando los gastos relacionados con la operación ordinaria de los partidos políticos en las entidades federativas se efectúen con recursos otorgados por el órgano partidista nacional, su revisión y comprobación deberá realizarse dentro de la fiscalización del orden federal.

No obstante, el hecho de que un partido político reciba transferencias de recursos federales para la realización de sus actividades ordinarias en una entidad, no excluye la posibilidad de que ejerza recursos de otra naturaleza,⁵ además de que tampoco lo exime de contar con el soporte de la documentación correspondiente en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, con independencia de que la revisión se realice con motivo de la fiscalización de los recursos locales.

En el caso en concreto, se sancionó al PT en el estado de Coahuila, toda vez que reportó gastos en actividades ordinarias permanentes por un monto de un millón, ochocientos ochenta y un mil, ciento setenta y siete pesos con cuarenta y un centavos,⁶ pero, aun cuando la información

3

⁵ En términos de las conclusiones 7 y 8 del Dictamen consolidado correspondiente al PT en Coahuila, se detectó que tuvo ingresos por concepto de transferencias por un monto de un millón seiscientos cincuenta y dos mil, seiscientos treinta y dos pesos con catorce centavos, cuyo origen tampoco se acreditó.

⁶ **5.2.8.4.3 Egresos**

El sujeto obligado reportó en su Informe Anual gastos por \$1,881,177.41 clasificados de la forma siguiente:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$1,881,177.41
B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales		0.00
C) Gastos por Actividades Específicas		0.00
Educación y Capacitación Política	\$0.00	
Investigación Socioeconómica y Política	0.00	
Tareas Editoriales	0.00	
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		0.00
E) Gastos realizados para efectos del Frente		0.00
Total		\$1,881,177.41

De la revisión efectuada al Informe Anual y a la documentación comprobatoria de los gastos reportados, así como de los documentos contables, se constató que la información que contienen, se apega a lo dispuesto en el RF, con excepción de lo que se describe en puntos subsecuentes.

presentada se apegaba al Reglamento de Fiscalización, omitió presentar las pólizas con la respectiva documentación de soporte,⁷ formulándose en requerimiento correspondiente mediante oficio INE/UTF/DA-L/21173/16.

Mediante escrito 62/2016, el PT, presentó entre otras cosas, las pólizas de enero a diciembre, pero se consideró no atendido el requerimiento en los siguientes términos:

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando presentó las pólizas de enero a diciembre, se observó que omitió presentar su respectivo soporte documental; razón por la cual, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 5)***

Al omitir comprobar los gastos realizados por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros y adquisiciones de activo fijo por \$1,881,177.41 el PT incumplió con lo establecido en los artículos 127, numeral 1 del RF.

La conclusión en cuestión, resultó correcta, ya que la erogación de los recursos que integran el apartado de “gastos en actividades ordinarias permanentes”, y que versan sobre servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y adquisiciones de activo fijo, deben sustentarse respectivamente en términos de los artículos 129, 132, 373, 374, 140 y 380 del Reglamento de Fiscalización, los cuales deben ser exhibidos para los efectos de comprobar efectivamente cual fue su destino, y así, cumplir con el objetivo de la fiscalización.

14

⁷ **Gastos**

Al cotejar las cifras reportadas en el formato IA-6 “Detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes” se observó que su partido reportó gastos en los rubros que integran dicho anexo; sin embargo, omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte:

FORMATO “IA 6” DETALLE DE GASTOS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	LOS EN	MONTO
SERVICIOS PERSONALES		\$280,990.75
MATERIALES	Y	1,083,339.43
SUMINISTROS		
SERVICIOS GENERALES		426,883.21
GASTOS FINANCIEROS		9,044.02
ADQUISICIONES	DE	80,920.00
ACTIVO FIJO		
TOTAL		\$1,881,177.41

Es conveniente señalar que los montos reportados en el formato “IA” Informe Anual y sus anexos, derivan de la contabilidad elaborada por su partido, por lo cual deben de coincidir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, no se pierde de vista que las cuentas reportadas por el PT en el estado de Coahuila, corresponden a Comités Directivos Estatales,⁸ por lo que deben entenderse como cuentas CBE, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 54, párrafo 2, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia su objeto es el de recibir y administrar recursos de orden federal.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que se solicite el soporte documental que sustente la realización de los gastos erogados a nivel estatal con recursos federales, no implica que se esté fiscalizando un recurso de orden federal con motivo de la fiscalización estatal, sino que se trata de la revisión del cumplimiento de la obligación de documentación de los gastos para efecto de comprobar su aplicación.

Así las cosas, se puede concluir que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues resultaba posible que la autoridad revisara el soporte documental de los egresos del PT en Coahuila, además de que dicho instituto político se encontraba obligado a presentarlo con motivo de la presentación del informe anual.

4.4.2. Conclusión 7: El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de transferencias (veintiséis depósitos identificados en estado de cuenta), por un importe de un millón, seiscientos cincuenta y dos mil, seiscientos treinta y dos pesos con catorce centavos.

En el presente caso, el PT en Coahuila, recibió ingresos por el monto señalado en el encabezado, los cuales no fueron registrados en términos del artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, como se ha señalado previamente, el ámbito al que corresponda la fiscalización atenderá entre otras cosas al origen de los recursos, es decir, dependerá de si estos tienen una naturaleza local o federal, cuestión que también determinará el tipo de cuenta bancaria que deberá aperturar el instituto político.

Sin embargo, el hecho de que una cuenta se destine para el uso de recursos de un origen determinado, no exime al partido político de la

⁸ En el apartado, 5.1.4 Observaciones de Cuentas de Balance, 5.1.4.1 Bancos, correspondiente a la fiscalización del recurso federal del PT se advierte que el PT reportó las cuentas 70011149411, 7001843403, ubicadas dentro del apartado destinado a los Comités Directivos Estatales, dato visible a foja 150 del dictamen consolidado.

obligación de registrar los ingresos de los recursos que perciba e incluso de justificar su origen.

Conforme a estos señalamientos, se tiene que con independencia de que la cuenta se destine para el manejo y administración de recursos federales, los ingresos que resulten ajenos a ese origen, podrán ser materia de revisión en el ámbito local, pues debe presumirse que las sumas de dinero que se reciban en la cuenta de algún órgano partidista estatal, se destinará al gasto en la entidad federativa que corresponda.

Luego entonces, el argumento esgrimido por el PT, mismo que se encuentra encaminado a demostrar que no era posible revisar los recursos ingresados en las cuentas 700114911 y 7001843403, toda vez que dicho partido únicamente percibió recursos federales resulta ineficaz, pues la infracción en cuestión, consiste en la falta de registro de ingresos, supuesto que no guarda ninguna relación con el carácter federal de los recursos recibidos vía transferencia por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, para la realización de sus actividades ordinarias.

16 El artículo 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de registrar los ingresos que se reciban a través de cualquier modalidad, y con independencia de su origen, obligación que fue incumplida por el PT, pues como se advierte del dictamen, no impactó el ingreso de veintiséis depósitos que en conjunto sumaban un millón, seiscientos cincuenta y dos mil, seiscientos treinta y dos pesos con catorce centavos, y durante el proceso de fiscalización, tampoco logró acreditar que si acató dicho mandato legal.

En esta línea, se tiene que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que existe una obligación legal de los partidos políticos de reportar y documentar los ingresos percibidos con independencia de su origen, y en la especie, se acreditó que el PT incumplió tal obligación.

Por lo anterior, debe confirmarse el dictamen consolidado, así como la resolución INE/CG812/2016, por lo que hace a la apreciación de las infracciones correspondientes a las conclusiones 5 y 7.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se debe **modificar** la resolución impugnada a efecto de dejar sin efectos la sanción impuesta al PT por la comisión de las faltas formales prevista en el inciso **a)** de del apartado **18.2.8**, de la resolución INE/CG812/2016, equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de dos mil ciento noventa y un pesos con veinte centavos, por irregularidades encontradas en el informe respectivo en relación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Coahuila respecto a la acreditación de faltas formales (conclusiones 2, 6 y 8), así como el inciso a), del resolutivo noveno.

En tal sentido, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **emita una nueva** resolución, tomando en cuenta lo señalado esta ejecutoria.

En este sentido, se vincula al Consejo General de Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Regional, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez que ello ocurra, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

7

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** en lo que es materia de impugnación la resolución INE/CG812/2016.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que siguiendo lo precisado en el apartado de efectos, dicte una nueva resolución.

NOTIFÍQUESE A) personalmente al Partido del Trabajo por conducto de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en auxilio de labores de esta Sala Regional; b) por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional electoral; y c) por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio

SM-RAP-25/2017

Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

18

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ